CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

INFORME DE AUDITORÍA N° 034-2024-2-0425-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS MOCUPE
LAGUNAS MOCUPE-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

"SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2022-MDL/CS –SEGUNDA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE BIENES, ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE"

PERIODO: DE 13 DE ENERO AL 19 DE ABRIL DE 2022

TOMO I DE I

24 DE JUNIO DE 2024
LAMBAYEQUE - PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

0716

0342024204250 0

INFORME DE AUDITORÍA N° 034-2024-2-0425-AC

"SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2022-MDL/CS –SEGUNDA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE BIENES, ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN			Pág.
I.	ANTECEDENTES		2
	1.1	Origen	2
	1.2	Objetivos	
	1.3	Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	2
	1.4	De la entidad	3
	1.5	Notificación de las desviaciones de cumplimento	5
	1.6	Aspectos relevantes	5
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO		6
III.	OBSERVACIÓN		9
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS		35
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS		35
VI.	CONCLUSIONES		35
VII.	RECOMENDACIONES		37
VIII.	APENDICES		38

INFORME DE AUDITORÍA N° 034-2024-2-0425-AC

"SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2022-MDL/CS –SEGUNDA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE BIENES, ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE"

PERÍODO: DE 13 DE ENERO AL 19 DE ABRIL DE 2022

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2024-001, iniciado mediante oficio de comunicación n.° 000240-2024-CG/OC0425 de 1 de abril de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM *"Auditoría de Cumplimiento"* y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si el desarrollo del procedimiento de selección para la *"contratación de bienes, adquisición de combustible"* - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de gasohol 90 plus para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"* se llevó a cabo cumpliendo con lo estipulado en las bases y en la normativa de contrataciones del Estado aplicable.

Objetivo Específico:

1. Determinar si en el desarrollo de los actos preparatorios y el procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS –Segunda convocatoria, se ha observado la normativa aplicable correspondiente y las disposiciones internas.

2. Determinar si la suscripción del contrato resultante del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda convocatoria, cumplió la normativa aplicable correspondiente y disposiciones internas.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La materia de control corresponde al procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS-Segunda Convocatoria, contratación de bienes, adquisición de combustible - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de diesel B5 S50,*

para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de gasohol 90 plus para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"*

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al desarrollo de los actos preparatorios, procedimiento de selección y suscripción del contrato del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS-Segunda Convocatoria, contratación de bienes, adquisición de combustible - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de gasohol 90 plus para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"*

Alcance

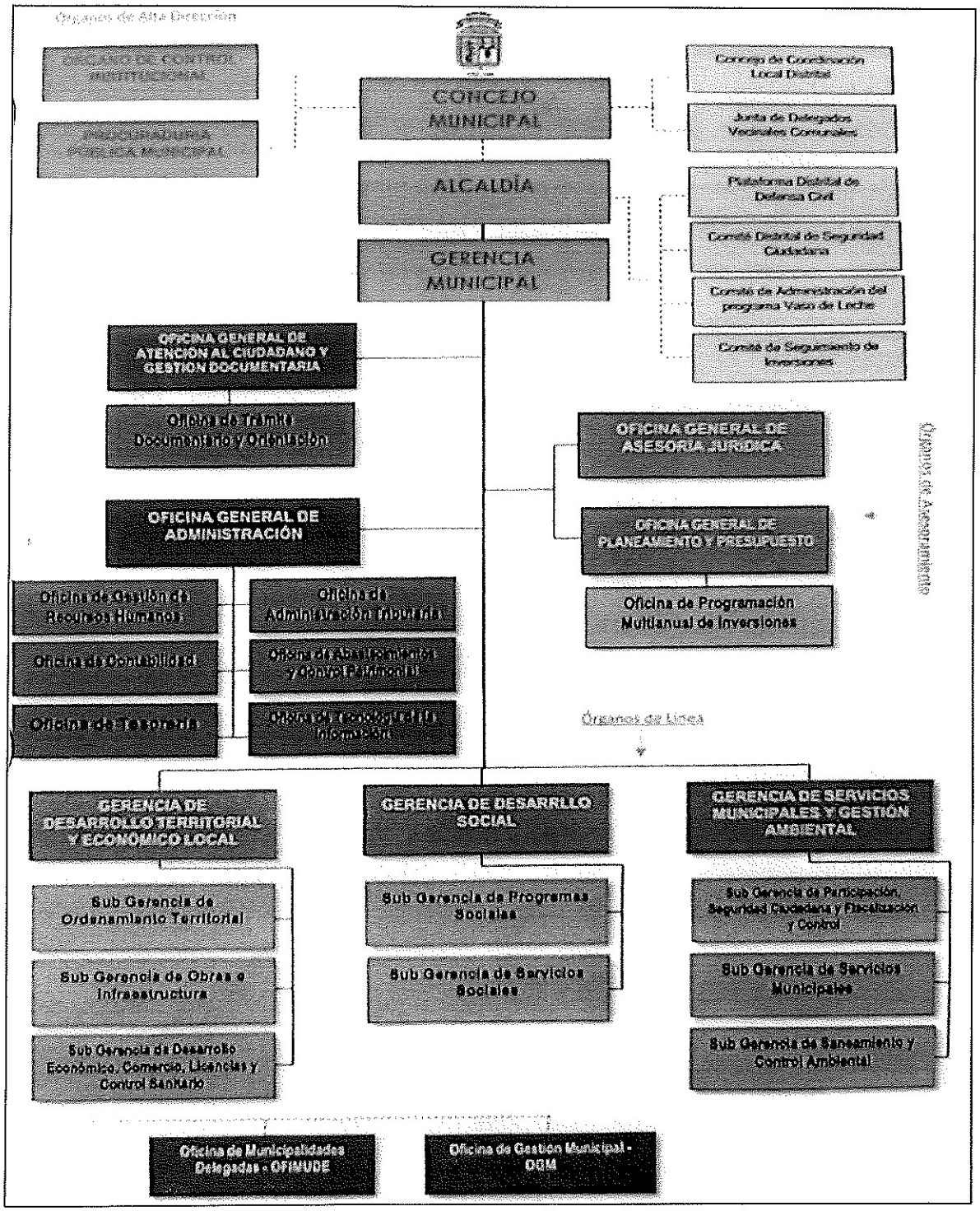
La auditoría de cumplimiento comprende el período de 13 de enero al 19 de abril de 2022, a las actuaciones del Comité de Selección que estuvo a cargo de dicho procedimiento de selección; así como, la Gerencia Municipal y la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la entidad, que participaron en el procedimiento de selección para la *"contratación de bienes adquisición de combustible"* - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de gasohol 90 plus para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas"*

1.4. De la entidad.

La Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe, es un órgano en el nivel de gobierno local que cuenta con personería jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; representa al vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos y promueve una planificación participativa y concertada para el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción entre la sociedad civil; la función que por norma expresa tiene asignada, es la de promover el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, conforme a lo dispuesto en el artículo 195° de la Constitución Política del Estado.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe:

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lagunas, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2021-MDL/CM de 28 de diciembre de 2021.

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas por Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021, vigente a partir de 3 de enero de 2022; la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM *"Auditoría de Cumplimiento"* y el *"Manual de Auditoría de Cumplimiento"*, aprobados con Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022, así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación de la desviación de cumplimiento a la persona comprendida en los hechos observados a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoria de cumplimiento, no se identificaron hechos, acciones o circunstancias que pudieran ser revelados en el presente rubro.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad

ENTIDAD CARECE DE LINEAMIENTOS EN LA ELABORACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE COMBUSTIBLE POR PARTE DE LAS ÁREAS USUARIAS, PUDIENDO OCASIONAR EL RIESGO DE QUE EL BIEN NO GUARDE RELACIÓN CON LA NECESIDAD REAL DE LAS ÁREAS USUARIAS.

Las áreas usuarias de la entidad para la adquisición de combustible para el periodo fiscal 2022, en este caso la División de Servicios Públicos Locales; División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; División Promoción y Desarrollo Económico Social, el área de Defensa Civil y el Área de Seguridad Ciudadana; emitieron sus requerimientos (gasolina y/o petróleo) a la Gerencia Municipal, conforme el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Requerimientos de combustible formulados por las diversas áreas de la entidad

Área usuaria	Requerimiento	Conforme a la Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD	
		Señala plazo, forma y lugar de la prestación	Señala requisitos de calificación (habilitación)
División de Servicios Públicos Locales	Informe n.° 0009-2022-MDLM/DSPL-ODCC de 14 de enero de 2022	No	No
División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural	Informe n.° 010-2022-MDL/JDIDUR-CAOP de 14 de enero de 2022	No	No
Defensa Civil	Informe n.° 05-2022-MDLM-DC/ARCP de 14 de enero de 2022	No	No
Seguridad Ciudadana	Informe n.° 0005-2022-MDLM/SC-JDRL de 14 de enero de 2022	No	No
División Promoción y Desarrollo Económico Social	Requerimiento n.° 08-2022-MDLM/DyPDES/JSCM de 13 de enero de 2022	No	No

Fuente: Expediente de contratación.
Elaborado por: Comisión auditora

Del análisis del cuadro precedente, se advierte que, la División de Servicios Públicos Locales; División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; División Promoción y Desarrollo Económico Social, el Área de Defensa Civil y el Área de Seguridad Ciudadana, al momento de formular su requerimiento no determinaron si correspondía o no incluir algún requisito de habilitación (calificación); del mismo modo, no establecieron el plazo, la forma y el lugar de entrega del combustible requerido, tal como lo señala la Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD[1] que regula el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Selectiva.

Asimismo, también se evidencia el Informe n.° 99-2022-ALSI/MDL/HEMM de 3 de marzo de 2022 de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, documento dirigido a la Gerencia Municipal, con el asunto: *"Ajuste a las especificaciones técnicas acorde con la disponibilidad presupuestal y solicito certificación de crédito presupuestario para procedimiento de selección"*, en donde adjuntó las especificaciones técnicas, conteniendo información relacionada con la

[1] Procedimiento de selección de Subasta Inversa Selectiva, aprobada mediante Resolución n.° 018-2019-OSCE/PRE.

denominación y finalidad pública de la contratación; las características del bien a contratar; la ficha técnica; las condiciones de los bienes a contratar y otras consideraciones para la ejecución de la prestación, información que finalmente complemento a lo señalado por las áreas usuarias en sus requerimientos, información que luego serviría de insumo para la elaboración de las bases del procedimiento de selección.

Al respecto se debe tener en cuenta la normativa siguiente:

- **Normas de Control Interno, aprobada por Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG publicada el 3 de noviembre de 2006.**

"(...)
3.8. Documentación de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben estar debidamente documentados para asegurar su adecuado desarrollo de acuerdo con los estándares establecidos, facilitar la correcta revisión de los mismos y garantizar la trazabilidad de los productos o servicios generados.

01 Los procesos, actividades y tareas que toda entidad desarrolla deben ser claramente entendidos y estar correctamente definidos de acuerdo con los estándares establecidos por el titular o funcionario designado, para así garantizar su adecuada documentación.

Dicha documentación comprende también los registros generados por los controles establecidos, como consecuencia de hechos significativos que se produzcan en los procesos, actividades y tareas, debiendo considerarse como mínimo la descripción de los hechos sucedidos, el efecto o impacto, las medidas adoptadas para su corrección y los responsables en cada caso.

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

(...)

4.9. Canales de comunicación
Los canales de comunicación son medios diseñados de acuerdo con las necesidades de la entidad y que consideran una mecánica de distribución formal,

informal y multidireccional para la difusión de la información. Los canales de comunicación deben asegurar que la información llegue a cada destinatario en la, cantidad, calidad y oportunidad requeridas para la mejor ejecución de los procesos, actividades y tareas.

Comentarios:

01 Los canales no sólo deben considerar la recepción de información (mensajes apropiadamente transmitidos y entendidos), sino también líneas de entrega que permitan la retroalimentación y distribución para coordinar las diferentes actividades.

02 El diseño de los canales de comunicación debe contribuir al control del cumplimiento de los planes estratégico y operativo, al control del personal de la entidad, y a la ejecución de procesos, actividades y tareas en la entidad.
(...)"

- **Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica,** aprobada mediante Resolución n.° 018-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.

"(...)
6.1. Al formular el requerimiento, el área usuaria debe verificar el Listado de Bienes y Servicios Comunes para determinar si algún bien o servicio de dicho listado satisface su necesidad. De ser así, el área usuaria formula el requerimiento considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, lo cual debe ser verificado por el OEC.

El requerimiento debe incluir la cantidad, el plazo, la forma y el lugar de entrega o la prestación del servicio y demás condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, las cuales no deben desnaturalizar lo establecido en la ficha técnica del bien y/o servicio común correspondiente. Asimismo, el requerimiento debe incluir los requisitos de habilitación, exigidos en la Ficha Técnica y/o documentos de orientación publicados a través del SEACE, así como en la normativa que regula el objeto de la contratación con carácter obligatorio, según corresponda.
(...)"

El hecho descrito se ha originado debido a la carencia de controles internos que permitan a las áreas usuarias en el subproceso de necesidad de contratar, poder realizar los requerimientos de acuerdo con la normativa de contrataciones, pudiendo ocasionar el riesgo de que el bien no guarde relación con la necesidad real de las áreas usuarias.

III. OBSERVACIÓN

COMITÉ DE SELECCIÓN ADMITIÓ OFERTAS DE PROVEEDORES QUE NO CUMPLIERON CON LAS CONDICIONES DE LAS BASES Y QUE SE ENCONTRABAN IMPEDIDOS PARA CONTRATAR CON EL ESTADO, PARA LUEGO EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES NO ADVERTIR IMPEDIMENTO DE POSTOR GANADOR DE LA BUENA PRO, CON LA CONSECUENTE SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO, AFECTANDO EL CORRECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe, en adelante la "Entidad", respecto del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS - Segunda Convocatoria - *"Contratación de bienes, adquisición de combustible"* - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de Diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de Gasohol 90 Plus para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas"* con un valor estimado total de S/ 149 995,02[2]

Se advierte que en los actos preparatorios del procedimiento de selección el Gerente Municipal y el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, modificaron los requerimientos de las diferentes áreas usuarias de la entidad sin tener su autorización; asimismo los miembros del Comité de Selección admitieron dos ofertas que no cumplían con la condición de ubicación de las estaciones de servicios en la jurisdicción del distrito de Lagunas – Mocupe, exigidas en las bases; asimismo, admitieron las propuestas de los postores Transpetrol JR SAC, con RUC n.° 20487418278 y del postor Transpetrol Perú SAC, con RUC n.° 20602724388, quienes presentaron al mismo representante legal, configurándose la causal de impedimento por grupo económico, establecida en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Del mismo modo, en la etapa del perfeccionamiento del contrato, la documentación presentada por La Esperanza SAC (postor ganador de la buena pro) no fue verificada por el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, para comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, permitiendo que se suscribiera el Contrato n.° 012-2022 de 19 de abril de 2022, a pesar que la citada empresa se encontraba impedida de contratar con el Estado en virtud del literal h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que su socia era esposa del regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (periodo 2019-2022), y sus acciones superaban el 30% del capital o patrimonial social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria; además que su representante legal era cuñado del regidor, encontrándose por este motivo, también impedido de contratar con el Estado.

Transgrediendo lo señalado en los literales h), i), k) y p) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, que regula los impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas; y los artículos 29.11°, 63°, 64.2°, 64.6° y 66° del reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 que regula el requerimiento, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento, la verificación de la oferta presentada y la publicidad de las actuaciones; las disposiciones específicas de la Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD, aprobado mediante Resolución n.° 018-2019-OSCE/PRE de 29 de

[2] Se aprobó el expediente de contratación con Resolución de Alcaldía n.° 112-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2022. **(Apéndice n.° 4)**

enero de 2019, sobre el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica; y los numerales 3.1.1 y 7.1.1 del Capítulo III de las Especificaciones Técnicas de las bases del Procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, que regula el lugar de entrega de la prestación.

Las acciones antes descritas afectaron el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de la contratación pública; situación que fue originada por el actuar al margen de la normativa de Eduardo William Pejerrey Zevallos, en su condición de Gerente Municipal y de Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, al haber modificado los requerimientos de las áreas usuarias, sin la aprobación de las mismas; y de José del Carmen Baldera Chapoñan, Hugo Eloy Mendoza Mechato y Oscar Chonlón Cuyán, en su condición de miembros del Comité de Selección, quienes en razón de su cargo admitieron las ofertas presentadas por dos postores que no cumplían con la ubicación de la estación de servicio, condición exigida por las Bases; asimismo, admitieron la propuesta de dos postores que presentaron al mismo representante legal, configurándose la causal de impedimento por grupo económico.

Asimismo, por el accionar de Hugo Eloy Mendoza Mechato, en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, al no haber verificado la oferta presentada por el postor La Esperanza SAC (ganador de la buena pro), con la finalidad de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, permitiendo que se suscriba el contrato n.° 012-2022 de 19 de abril de 2022, a pesar que el citado postor se encontraba impedido de contratar con el Estado.

Los hechos señalados anteriormente se desarrollan a continuación:

<u>De los actos preparatorios de la Subasta Inversa Electrónica</u>

La Gerencia Municipal mediante memorándum n.° 0037-2022-MDLM-GM/EWPZ de 13 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 5)**, solicitó a la División de Servicios Públicos Locales; División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; División Promoción y Desarrollo Económico Social, el Área de Defensa Civil y el Área de Seguridad Ciudadana, sus requerimientos para la adquisición de combustible para el periodo 2022, para luego con memorándum n.° 0068-2022-MDLM-GM/EWPZ de 19 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 6)**, remitir a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial[3] el consolidado del combustible solicitado por las áreas antes indicadas; sin embargo, de dicho documento se evidencia que se modificó la cantidad de combustible final, sin haber sido autorizado por las diversas áreas, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 2
Consolidado realizado por Gerencia Municipal

	Área de la entidad	Requerimiento de Gasohol por galones[4]	Ajuste por GM	Modificación
1	DIDUR	210	175	-35
2	Desarrollo Económico	216	180	-36

[3] Cabe señalar que mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2021-MDL/CM de 28 de diciembre de 2021, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(Apéndice n.° 39)** y la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lagunas, en el cual la citada área, ahora se denomina "Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial"; sin embargo, en los documentos aparece como área de Logística y Servicios Internos

[4] Informe n.° 0009-2022-MDLM/DSPL-ODCC de 14 de enero de 2022 de la División de Servicios Públicos Locales; Informe n.° 010-2022-MDL/JDIDUR-CAOP de 14 de enero de 2022 de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; Informe n.° 05-2022-MDLM-DC/ARCP de 14 de enero de 2022 del Área de Defensa Civil; con informe n.° 0005-2022-MDLM/SC-JDRL de 14 de enero de 2022 del Área de Seguridad Ciudadana; y el Requerimiento n.° 08-2022-MDLM/DyPDES/JSCM de 13 de enero de 2022 de la División Promoción y Desarrollo Económico Social. **(Apéndice n.° 6)**

3	Servicios públicos	2 760	2 300	- 460
4	Seguridad ciudadana	720	600	- 120
5	Defensa Civil	No requirió	15	+15
6	Otras unidades (*)	Sin definir	1 500	+1 500
	Total	**3 906**	**4 770**	
	Área de la entidad	**Requerimiento de Diesel por galones**	**Ajuste por GM**	**Modificación**
1	DIDUR	No requirió	Sin modificación	
2	Desarrollo Económico	No requirió	Sin modificación	
3	Servicios públicos	10 800	9 000	- 1800
4	Seguridad ciudadana	1 700	1 500	- 200
5	Defensa Civil	249.5	192.92	-56.58
	Total	**12 749.5**	**10 692.92**	

* No establece cuales son las otras unidades, ni a que área de la entidad pertenecerían
Fuente: Expediente de contratación del SIE n.° 01-2022-MDL/CS
Elaborado por: Comisión Auditora.

En este sentido, tenemos que Eduardo William Pejerrey Zevallos, gerente Municipal redujo la cantidad de galones requerida, sin la autorización para dicha modificación, incluso se observa un rubro de "otras unidades" que no cuenta con requerimiento de alguna área, por lo tanto, no sustenta la finalidad pública, situación que tampoco fue advertida por Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial[5], quien emitió el requerimiento n.° 04-2022-ALSI/MDL/HMM de 24 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 7)** a la Gerencia Municipal mediante el cual solicitó combustible tipo Diesel B5-S50 y Gasohol 90 Plus, precisando lo siguiente: *"Cabe indicar que la cantidad de combustible solicitado es de acuerdo a lo requerido por cada área de la entidad teniendo un total de 4 770 galones de Petróleo Diesel B5-S50 y 10 692 galones de Gasohol 90 Plus."*, para luego ser autorizado por Gerencia Municipal con el memorándum n.° 103-2022-MDLM-GM/EWPZ de 25 de enero de 2022. **(Apéndice n.° 8)**

Asimismo, Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, con informe n.° 76-2022-ALSI/MDL/HEMM de 15 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 9)**, solicitó a Gerencia Municipal, disponibilidad de crédito presupuestario para los ítems siguientes:

- Ítem n.° 1 "Adquisición de 10 692.92 galones de Diesel B5 S50 para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas – Mocupe" por un valor estimado de S/ 172 049,09.
- Ítem n.° 2 "Adquisición de 4 770 galones de Gasohol 90 Plus para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas – Mocupe" por un valor estimado de S/ 84 858,30

Indicando en el citado documento: *"Haciendo un total a certificar de S/ 256 907,39 (...) para atender a las unidades vehiculares de la entidad oportunamente y evitar el desabastecimiento del combustible"*.

Cabe precisar que el valor estimado, fue determinado por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial con la única cotización presentada por la empresa Transpetrol JR SAC de 10 de febrero de 2022, mediante la cual señaló como precio unitario del galón de Diesel, la suma de S/ 16,09 y como precio unitario del Gasohol, la suma de S/ 17.79.

[5] Cabe señalar que mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2021-MDL/CM de 28 de diciembre de 2021, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(Apéndice n.° 39)** y la estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lagunas, en el cual la citada área, ahora se denomina "Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial"; sin embargo, en los documentos aparece como área de Logística y Servicios Internos.

Al respecto, Eduardo Pejerrey Zevallos, gerente Municipal, mediante memorándum n.° 0222-2022-MDLM-GM/EWPZ de 21 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, solicitó al jefe de Planeamiento y Presupuesto la disponibilidad de crédito presupuestario, quien, en atención a lo solicitado, mediante informe n.° 075-2022-MDL/OPP/GASR de 22 de febrero de 2022**(Apéndice n.° 11)**, manifestó que, para la adquisición de combustible, solo se cuenta con una disponibilidad presupuestal de S/ 119 961,82; sin embargo, posteriormente el jefe de Planeamiento y Presupuesto, con informe n.° 081-2022-MDL/OPP/GASR de 2 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 12)**, volvió a emitir disponibilidad presupuestal por un total de S/ 150 000,00; esto en razón a una nueva solicitud de la Gerencia Municipal[6].

Luego, Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, remitió a Gerencia Municipal, el informe n.° 99-2022-ALSI/MDL/HEMM de 3 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, con el asunto: *"Ajuste a las especificaciones técnicas (...)"*, en el cual modificó la cantidad de combustible requerido por las distintas áreas usuarias, para ajustarlo con la disponibilidad presupuestal, determinada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, sin evidenciarse alguna coordinación con las áreas usuarias, para su aprobación de las nuevas cantidades, las mismas que quedaron de la manera siguiente:

Cuadro n.° 3
Consolidado ajustado por la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial

Producto	Cantidad	Unidad de Medida	Precio Unitario	Total
Diesel B5-S50 UV	6243	Galón	16,09	100 449,87
Gasohol 90 Plus	2785	Galón	17,79	49 545,15
TOTAL				**149 995.05**

Fuente: Expediente de contratación.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Para luego señalar: *"(...) solicito a Usted, disponer a quien corresponda emitir la certificación de crédito presupuestario por la cantidad de S/ 149 995,05 (...) para llevar a cabo la convocatoria del procedimiento de selección de subasta inversa electrónica (SIE) (...)"*.

En respuesta, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante informe n.° 087-2022-MDL/OPP/GASR de 8 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 15)**, puso de conocimiento a la Gerencia Municipal la emisión del certificado de crédito presupuestario n.° 0093 de 8 de marzo de 2022 por el monto de S/ 149 995,05.

Con Resolución de Alcaldía n.° 113-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, el titular de la entidad, designó al Comité de Selección para la preparación, conducción y realización del citado procedimiento de selección, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 4
Comité de selección

N°	Nombres y Apellidos	Cargo	DNI	Condición
1	José del Carmen Baldera Chapoñan	Presidente	17636936	Titular
2	Hugo Eloy Mendoza Mechato	Miembro	41074672	Titular
3	Oscar Chonlon Cuyan	Miembro	73571708	Titular
4	Clever Enrique Hernández Calvay	Presidente	47746833	Suplente
5	Juan José Vásquez Gálvez	Miembro	70417116	Suplente
6	Carlos Alberto Orderique Pacherres	Miembro	47463601	Suplente

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 113-2022-MDL de 11 de marzo de 2022
Elaborador por: Comisión Auditora.

[6] Solicitud realizada mediante memorando n.° 0266-2022-MDLM-GM/EWPZ de 1 de marzo de 2022. **(Apéndice n.° 13)**

Al respecto, mediante informe n.° 114-2022-ALSI/MDL/HEMM de 14 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 17)**, Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, remitió el expediente de contratación[7] al presidente del Comité de Selección, quien, a su vez, con informe n.° 01-2022-MDL/CS-SIE N° 01-2022-MDL/CS-1 de 15 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, solicitó la aprobación de las bases, para lo cual se emitió la Resolución de Alcaldía n.° 115-2022-MDL/A de 16 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 19)**

Con respecto a la Subasta Inversa Electrónica (SIE) n.° 01-2022-MDL/CS – Primera convocatoria

El 17 de marzo de 2022, se publicó la primera convocatoria en el (SEACE), programándose para el 25 de marzo de 2022, la apertura de ofertas, periodo de lances y otorgamiento de buena pro; sin embargo, el Comité de Selección declaró desierto el SIE n.° 01-2022-MDL/CS – Primera convocatoria, tal como consta en el acta de 25 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 20)** indicando lo siguiente:

> *"El presidente del Comité de Selección manifiesta que vía electrónica del portal SEACE, existe un participante que registró su oferta (...) Por lo tanto al no haber dos ofertas validas, se declara desierto el presente procedimiento de selección"*

Habiéndose declarado desierto el procedimiento de selección y en cumplimiento de los numerales 65.2 y 65.4 del artículo 65°[8] del reglamento de la Ley de Contrataciones, en adelante "el reglamento", el presidente del Comité de Selección, el mismo 25 de marzo de 2022, con informe n.° 2-2022-MDL/CS-SIE n.° 01-2022-MDL/CS-Primera Convocatoria **(Apéndice n.° 21)**, pone de conocimiento al titular de la entidad (alcalde), las posibles causas que no permitieron la conclusión del procedimiento de selección.

Con respecto a la Subasta Inversa Electrónica (SIE) n.° 01-2022-MDL/CS –Segunda convocatoria

El presidente de Comité de Selección[9], con las mismas cantidades establecidas en el Informe n.° 99-2022-ALSI/MDL/HEMM de 3 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 14)**, solicito la aprobación de las nuevas bases con el Informe n.° 3-2022-MDL/CS-SIE n.° 01-2022-MDL/CS-Segunda Convocatoria de 25 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, emitiéndose la Resolución de Alcaldía n.° 135-2022-MDL/A de 25 de marzo de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica, solo cuenta con cuatro etapas, como se evidencia en el cronograma registrado en el SEACE, que se indica a continuación:

[7] Aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 112-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2002 **(Apéndice n.° 4)**

[8] ***Artículo 65° Declaración de desierto***
65.2. Cuando un procedimiento de selección es declarado desierto total o parcialmente, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente. Dicho informe es registrado en el SEACE.
65.4. Si una Subasta Inversa Electrónica es declarada desierta por segunda vez, la siguiente convocatoria se realiza bajo el mismo procedimiento, salvo que la Entidad como resultado del análisis efectuado en el informe de declaratoria de desierto determine su convocatoria a través de Adjudicación Simplificada

[9] Cabe precisar que la entidad no eligió un nuevo Comité de Selección para la Segunda convocatoria del SIE n.° 01-2022-MDL/CS.

Imagen n.° 2
Cronograma de la segunda convocatoria SIE n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	25/03/2022	25/03/2022
Registro de participantes, registro y presentación de ofertas	28/03/2022 00:01:00	01/04/2022 23:59:00
Apertura de ofertas y el periodo de lances	04/04/2022 09:01:00	04/04/2022 10:00:00
Otorgamiento de la Buena Pro	04/04/2022 11:00:00	04/04/2022
A TRAVES DEL SEACE (LAMBAYEQUE / CHICLAYO / LAGUNAS)		

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

De este modo, en el SEACE, se registraron cinco (5) participantes, de los cuales, cuatro (4) presentaron sus ofertas como se detalla a continuación:

Imagen n.° 3
Registro de postores

N°	N° RUC	Nombre/Razón Social	Fecha y hora de registro		N° RUC	Fecha y hora de presentación		Estado de la oferta	Folios	Acciones
1	20487418278	TRANSPETROL J.R. S.A.C.	31/03/2022	14:41:57	20487418278	31/03/2022	14:43:22	Enviado	Valido	
2	20602724388	TRANSPETROL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	31/03/2022	19:22:15	20602724388	31/03/2022	19:22:43	Enviado	Valido	
3	20480871082	LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	01/04/2022	17:05:15	20480871082	01/04/2022	17:07:34	Enviado	Valido	
4	10193287501	BALAREZO BALAREZO JORGE ERNESTO	01/04/2022	18:00:23	10193287501	01/04/2022	18:00:39	Enviado	Valido	

4 registros encontrados mostrando 4 registro(s) de 1 a 4 Página 1 / 1

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Con respecto a la admisibilidad de propuestas

El Comité de Selección, en el acta de otorgamiento de la buena pro del 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 24)**, en lo concerniente a la admisión y calificación de las ofertas presentadas, se señala lo siguiente: *"(…) el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en la sección especifica de las bases"*, para luego agregar que, todos cumplen con presentar la documentación obligatoria, como se denota a continuación:

Imagen n.° 4
Admisión de las ofertas presentadas

1. TRASPETROL J.R. SAC, con RUC Nº 20487418278, la presente oferta contiene OCHO (8) folios.
 OFERTA ADMITIDA: la oferta si cuenta con los anexos solicitados según bases integradas, según 2.2.1.1 Documentación de presentación obligatoria

2. TRANSPETROL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, RUC Nº 20602724388, la oferta contiene NUEVE (9) folios.
 OFERTA ADMITIDA: la oferta si cuenta con los anexos solicitados según bases integradas, según 2.2.1.1 Documentación de presentación obligatoria

3. LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC N° 20480871082, la presente oferta contiene ONCE (11) folios.
 OFERTA ADMITIDA: la oferta si cuenta con los anexos solicitados según bases integradas, según 2.2.1.1 Documentación de presentación obligatoria

4. BALAREZO BALAREZO JORGE ERNESTO, RUC N° 10193287501, la oferta contiene SIETE (7) folios.
 OFERTA ADMITIDA: la oferta si cuenta con los anexos solicitados según bases integradas, según 2.2.1.1 Documentación de presentación obligatoria

Fuente: Expediente de contratación.

En este sentido, el comité de selección admitió las cuatro (4) ofertas, las mismas que a su criterio cumplieron con los requisitos exigidos en las bases **(Apéndice n.° 25)**, tal como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 5
Calificación de las ofertas presentadas

DOCUMENTOS PARA ACREDITAR REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

1. TRASPETROL J.R. SAC, con RUC Nº 20487418278, si califica
2. TRANSPETROL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, RUC N° 20602724388, si califica
3. LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, con RUC N° 20480871082, si califica
4. BALAREZO BALAREZO JORGE ERNESTO, RUC N° 10193287501, si califica

Fuente: Acta de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 24)**

Sin embargo, de la revisión al capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"*, establece para el ítem I *"Adquisición de 6 243,25 galones de diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas – Mocupe"* el numeral 3 denominado "Condiciones de los bienes a contratar" – 3.1.1 Lugar de entrega, señala lo siguiente:

Imagen n.° 6
Especificaciones técnicas de las Bases

3.1.1 Lugar de entrega

El suministro de Combustible se realizará en la Estación de Servicio del Postor ganador de la Buena Pro.

Nota. La Estación de Servicio se deberá ubicar en la jurisdicción del distrito de Lagunas, para evitar costos adicionales por traslado de las unidades móviles.

Fuente: Bases del Procedimiento de Selección SIE n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria

Misma regulación se evidencia, en el capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"*, establece para el ítem II *"Adquisición de 2 785 galones de Gahol 90 Plus, para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas – Mocupe"* el numeral 7 denominado "Condiciones de los bienes a contratar" – 7.1.1 Lugar de entrega, señala lo siguiente:

Imagen n.° 7
Especificaciones técnicas de las Bases

7.1.1 Lugar de entrega

El suministro de Combustible se realizará en la Estación de Servicio del Postor ganador de la Buena Pro.

Nota: La Estación de Servicio se deberá ubicar en la jurisdicción del distrito de Lagunas - Mocupe, para evitar costos adicionales por traslado de las unidades móviles

Fuente: Bases del Procedimiento de Selección SIE n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria.

En ese sentido, la comisión auditora revisó las cuatro ofertas presentadas, y sus respectivas fichas de registro, verificando que la ubicación de las estaciones de servicio de dos postores, no se encontraba en el distrito de Lagunas, conforme a lo exigido en las bases, como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 5
Ubicación del Establecimiento de Servicio en las ofertas presentadas

Proveedor	RUC	Representante Legal	Ficha de registro	Ubicación del establecimiento	Bases
La Esperanza SAC	20480871082	Rube Alberto Balarezo Balarezo	82644-050-051119	Carretera panamericana norte Km 735 + 500 CP Nuevo Mocupe – Distrito Lagunas Provincia Chiclayo Departamento Lambayeque	Cumple
Transpetrol JR SAC	20487418278	Deissy Magaly Gonzales Ortega	105268-056-010916	Carretera panamericana sur Km 748 + 250 Mz A1 Lt 2 y 3 – Distrito Lagunas Provincia Chiclayo Departamento Lambayeque	Cumple
Jorge Ernesto Balarezo Balarezo	10193287501	Jorge Ernesto Balarezo Balarezo	7375-050-210816	Carretera panamericana norte Km 678 Cruce San José – Distrito San José Provincia Pacasmayo Departamento La Libertad	**No Cumple**
Transpetrol Perú SAC	20602724388	Deissy Magaly Gonzales Ortega	142341-050-010419	Predio El Puente – Sector pampas del Cerro Colorado - Distrito Pacanga Provincia Chepén Departamento La Libertad	**No Cumple**

Fuente: Propuestas de los postores
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como se puede apreciar, a pesar que el comité de selección, validó las cuatro (4) ofertas presentadas, las ofertas presentadas por los postores Jorge Ernesto Balarezo Balarezo **(Apéndice n.° 26)** y Transpetrol Perú SAC **(Apéndice n.° 27)** no cumplieron con acreditar que sus Estaciones de Servicio se encontraban en la jurisdicción del distrito de Lagunas; por lo tanto, no cumplieron con las condiciones requeridas en las bases; sin embargo el Comité de Selección no las descalificó, por el contrario, las valido y conjuntamente con las ofertas La Esperanza SAC **(Apéndice n.° 28)** y Transpetrol JR SAC **(Apéndice n.° 29)** continuo con el procedimiento de selección

Del mismo modo, de las ofertas presentadas, tanto por el postor Transpetrol JR SAC, con RUC n.° 20487418278 (cuya estación de servicio sí se encontraba en la jurisdicción del distrito de Lagunas); y del postor Transpetrol Perú SAC, con RUC n.° 20602724388, se evidencia que el representante legal de ambos postores fue la misma persona, en este caso Deissy Magaly Gonzales Ortega, quien suscribió como Gerenta General, tanto de la oferta de Transpetrol JR SAC, como de la oferta de Transpetrol Perú SAC, situación que era evidente para cada uno de los miembros del Comité de Selección, toda vez que, la firma de la Gerenta General se encontraba en todas las hojas de ambas ofertas, con lo cual se configura la causal de impedimento de grupo económico, establecida en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala:

"Artículo 11.- Impedimentos
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)
p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.
(...)"

Al respecto, en relación al impedimento por grupo económico, la Dirección Técnica Normativa en la opinión n.° 091-2021/DTN de 28 de setiembre de 2021, numeral 2.1.2 señala:

"2.1.2 (...)
Al respecto, el Anexo de Definiciones del Reglamento establece que Grupo Económico "es el conjunto de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conformadas por al menos dos (2) de ellas, donde alguna ejerce el control sobre la o las demás o cuando el control corresponde a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión".

De la disposición citada se puede apreciar que dos o más personas se encontrarán impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas en un mismo procedimiento de selección, cuando una de estas ejerza el control sobre las otras o cuando el control corresponda a una o varias personas naturales que actúan como unidad de decisión. Cabe precisar que la normativa vigente, a diferencia de lo establecido en el anterior Reglamento, no hace distinción entre empresas privadas o estatales al momento de definir el concepto de grupo económico.

Ahora bien, de conformidad con la exposición de motivos del Decreto Legislativo 1341, la finalidad del impedimento objeto de análisis es "evitar prácticas que puedan limitar la competencia y afectar el interés público que subyace a la contratación". Como se aprecia, la ratio legis del referido impedimento reviste especial relevancia para determinar su alcance, pues deja clara la idea de que cuando dos o más personas, sean estas naturales o jurídicas, que pertenecen a un mismo grupo económico participan o presentan ofertas individuales, se estaría limitando la libre competencia.

Sobre el particular se debe señalar que la fundamentación de esta idea ha sido desarrollada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, en el literal b), del considerando 39 de la Resolución N° 0640-2019- TCE-S3: "(...) si un grupo económico se define por un conjunto de personas en el que una de estas ejerce el control sobre las demás o por personas naturales que actúan como una unidad de decisión, resulta razonable que la Ley haya establecido que sus integrantes también se encuentren impedidos de presentar más de una oferta en un procedimiento de selección (o en un ítem), por la afectación que ello pudiese generar a la competencia efectiva entre postores (en tanto, en principio, dicha competencia sería aparente, sin perjuicio de que el alcance de sus ofertas incluso pudiesen haber sido definido por un único decisor y de que el grupo económico, como tal, contaría con tantas opciones de ser adjudicado como miembros del mismo sean postores" (El subrayado es agregado).

A partir de lo expuesto hasta este punto se puede concluir que, para determinar la configuración del impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 de la Ley, se debe establecer que existe un grupo de personas naturales o jurídicas -debiendo todas ellas cumplir con los requisitos que la normativa de contrataciones del Estado exige para ser

participante, postor, contratista o subcontratista- dentro de las cuales alguna de ellas ejerza un control sobre las demás, o en su defecto, sea una o más personas naturales quienes ejerzan dicho control actuando como unidad de decisión.

Ahora bien, para determinar la existencia de un control respecto de otras personas (naturales o jurídicas) se pueden tomar en consideración factores como (i) la propiedad o titularidad de los activos, (ii) el giro de negocio, (iii) la confluencia entre directivos, representantes legales u otras personas que desempeñen cargos con capacidad para decidir en asuntos de relevancia como la dirección de actividades, operaciones, etc. (iv) la relación de parentesco entre titulares, propietarios, directivos o miembros con poder de decisión, entre otros elementos tanto de índole legal como fáctica que coadyuven a realizar dicha valoración.

Finalmente, es importante hacer hincapié en que el referido impedimento no restringe el acceso de estas empresas (que conforman un grupo económico) al mercado de compras públicas nacional, sino que prohíbe que dos o más de ellas participen de manera individual en un mismo procedimiento de selección (o en un ítem), ello con el fin de evitar concertaciones, distorsiones o afectación a la competencia efectiva entre proveedores".

En este sentido y tal como lo señala la Dirección Técnica Normativa del OSCE, el citado impedimento lo que busca es evitar las concertaciones, distorsiones o afectación a la competencia efectiva entre proveedores, situación que se venía dando con la empresa Transpetrol JR SAC y Transpetrol Perú SAC, quienes tenían la misma representante legal, más aún si para este tipo de procedimientos de selección es necesario que se cuente como mínimo dos ofertas validas[10]; sin embargo, si consideramos que dos postores no cumplían con las condiciones requeridas por las bases y dos proveedores son del mismo grupo económico, solo la empresa La Esperanza SAC, quedaría como postora, y al ser la única oferta valida, de acuerdo al numeral 65.1[11] del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, el procedimiento de selección se declara desierto.

Periodo de lances, y la no mejora de precios, por parte de los postores.

Como ya se había mencionado, el Comité de Selección admitió las cuatro ofertas de los postores, lo que les dio la condición de hábiles para continuar con la etapa de lance, que es donde los postores ofrecen las propuestas más económicas (mejora de precios), para ganar la adjudicación de los bienes ofertados, con los resultados siguientes:

Imagen n.° 8
Ítem I Adquisición de 6 243,25,92 galones de Diesel B5 S50

Nro. Item	Descripción del Item	Estado final del Item	Cantidad solicitada	Valor referencial	Justificacion	Estado del registro
1	ADQUISICIÓN DE 10,692.92 GALONES DE DIESEL B5 S50, PARA LAS UNIDADES MOVILES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAGUNAS - MOCUPE	Contratado	6,243.25	100449.87	PUBLICADO	

Nro.	Nombre o razón social	Cantidad Ofertada	Monto Ofertado Inicial	Monto Ofertado Final	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
1	LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	6243.25	110443.09	102389.30	6,243.25	102389.3
2	TRANSPETROL J.R. S.A.C.	6243.25	106072.82	106070.82		
3	TRANSPETROL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	6243.25	107321.47	107301.47		
4	BALAREZO BALAREZO JORGE ERNESTO	6243.25	110130.93	110130.93		

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

[10] Numeral 7.5 de la Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica.
[11] 65.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas.

Imagen n.° 9
Ítem II Adquisición de 2 785 galones de Gasohol 90 plus

Nro. Item	Descripción del Item	Estado final del Item	Cantidad solicitada	Valor referencial	Justificacion	Estado del registro
2	GASOHOL 90 PLUS	Contratado	2,785.00	49545.15	PUBLICADO	

Nro.	Nombre o razón social	Cantidad Ofertada	Monto Ofertado Inicial	Monto Ofertado Final	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
1	LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2785.0	60072.45	55477.20	2,785.00	55477.2
2	TRANSPETROL J.R. S.A.C.	2785.0	59042.00	59041.00		
3	TRANSPETROL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	2785.0	59877.50	59870.50		
4	BALAREZO BALAREZO JORGE ERNESTO	2785.0	59933.20	59933.20		

Fuente: Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

Cabe precisar que, con respecto de los dos ítems, de la etapa de lance, la menor propuesta económica fue presentada por el postor La Esperanza SAC; sin embargo, su oferta superó el valor estimado, por lo que el Comité de Selección en cumplimiento al numeral 68.3 del artículo 68°[12] del Reglamento de la Ley de Contrataciones, solicitó ampliación de la certificación de crédito presupuestario, como se evidencia a continuación:

Imagen n.° 10
Suspensión del otorgamiento de la Buena pro

> Que, de acuerdo a la oferta económica del postor que ofrece menor precio para el ITEM N° 1, es de (S/ 102,389.30), y el ITEM N° 2, es de (55,477.20), por lo que se evidencia que el precio es mayor a lo establecido en el valor estimado de la convocatoria para cada ítem.
>
> Por lo tanto, el comité de selección, hace de conocimiento a la unidad de abastecimiento y al titular de la entidad, y solicita se gestione la aprobación de la ampliación de crédito presupuestario por el monto de S/ 7,871.50 (siete mil ochocientos setenta y uno con 50/100 soles).
>
> Que, de aprobarse la ampliación de crédito presupuestario, deberá de remitirlo al despacho de asesoría Legal para su proyección del acto resolutivo y posterior aprobación del Titular de la entidad y proceder a registrar en el SEACE el otorgamiento de la buena pro, según corresponda.

Fuente: Acta de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 24)**

Sin embargo, la comisión auditora tabuló la variación del costo por galón tanto de la gasolina como del petróleo de manera inicial y el costo final luego de la puja, por cada uno de los proveedores, para determinar cuanto menos habían mejorado su oferta, obteniendo el resultado siguiente:

Cuadro n.° 6
Análisis del precio unitario

Item I	Postor	Monto ofertado Inicial S/	Precio unitario por galón S/	Monto ofertado final S/	Precio unitario por galón S/	Variación final del Precio unitario
Adquisición de 6 243,25 galones de diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe	La Esperanza SAC	110 443,09	17,690	102 389,30	16,400	- 1,29
	Transpetrol JR SAC	106 072,82	16,9900	106 070,02	16,9896	- 0,0004
	Transpetrol Perú SAC	107 321,47	17,190	107 301,47	17,187	- 0,0032
	José Ernesto Balarezo Balarezo	110 130,93	17,640	110 130,93	17,640	- 0,0000

[12] **Artículo 68° Rechazo de oferta**
68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas el referido plazo como máximo es de diez (10) días hábiles.
68.6. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario conforme se requiere en los numerales precedentes, se rechaza la oferta

Item II	Postor	Monto ofertado Inicial S/	Precio unitario por galón S/	Monto ofertado final S/	Precio unitario por galón S/	Variación final del Precio unitario
Adquisición de 2 785 galones de Gahol 90 Plus, para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas – Mocupe"	La esperanza SAC	60 072,45	21,570	55 477,20	19,920	- 1,65
	Transpetrol JR SAC	59 042,00	21,200	59 041,00	21,200	- 0,0004
	Transpetrol Perú SAC	59 877,50	21,500	59 870,50	21,497	- 0,0025
	José Ernesto Balarezo Balarezo	59 933,20	21,520	59 933,20	21,520	- 0,0000

Fuente: Propuestas de los postores
Elaborado por: Comisión Auditora.

Como puede apreciarse, con respecto a los proveedores Transpetrol JR SAC y Transpetrol PERU SAC que contaban con la misma representante legal, su mejora de los precios ofertados es menor al -0.00, con lo cual ni siquiera es cuantificable y el postor José Ernesto Balarezo Balarezo, no realizó ninguna mejora en el precio que ofertó, siendo solo la propuesta económica de La Esperanza SAC que tuvo una variación económica de S/ -1.29 para el precio unitario por galón de petróleo y de S/ -1.65 para el precio unitario por galón de gasolina, situación que tiende hacer relevante, toda vez que el Comité de Selección al no actuar de acuerdo a sus funciones y continuar con el procedimiento de selección, sin advertir el impedimento como grupo económico, además que dos ofertas no cumplían con las condiciones de las bases, permitiendo finalmente que la empresa La Esperanza SAC, gane la buena pro.

<u>Con respecto del otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato</u>

Luego de la etapa de lance, en el expediente de contratación se evidencia la Resolución de Alcaldía n.° 148-2022-MDLM/A de 7 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 30)**, que aprobó el monto de S/ 7 871,50, sustentándose en el informe n.° 126-2022-MDL/OPP/GASR de 6 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, suscrito por el jefe de Planeamiento y Presupuesto, quien adjuntó la Certificación de Crédito Presupuestario - nota 93 de 8 de marzo de 2022, esto en razón que la propuesta de La Esperanza SAC **(Apéndice n.° 28)**, a pesar de ser la más económica, superaba el valor estimado de los dos ítems del Procedimiento de Selección.

De este modo, al haberse, certificado y aprobado el monto adicional, se evidencia que el comité de selección no emitió el acta otorgando la buena pro; por cuanto en el expediente de contratación no obra dicha acta ni en el SEACE; asimismo, tampoco se constata el registro del consentimiento de la buena pro, transgrediendo el numeral 64.2° del artículo 64°[13] del Reglamento, con lo cual al no registrar el otorgamiento y consentimiento de la buena pro, generó distorsión en el cumplimiento de plazos, más aún si la siguiente etapa era el perfeccionamiento del contrato.

No obstante, lo antes acotado, Rube Alberto Balarezo Balarezo[14], en su calidad de representante legal de la Esperanza SAC presentó a la entidad, la carta n.° 004-2022-GLA-GPE de 19 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, adjuntando la documentación para la suscripción de contrato, evidenciándose un sello de proveído n.° 1914 de Gerencia Municipal para la Oficina de

[13] **Artículo 64° Consentimiento del otorgamiento de la buena pro**
64.2. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento

[14] Cabe precisar que en su momento se registró como participante del presente procedimiento de selección; sin embargo, no presentó oferta.

Abastecimiento y Control Patrimonial, y el sello de recepción de la mencionada unidad orgánica el mismo 19 de abril de 2022.

En esta etapa de perfeccionamiento de contrato, el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC), en este caso Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, quien también participó como segundo miembro del Comité de Selección, no actuó de conformidad con el numeral 64.6° del artículo 64° del reglamento, que señala: *"Asimismo, **consentido el otorgamiento de la buena pro**, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función **realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro.** En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente."*

En este sentido, se evidencia que una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial no verificó la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, en este caso de la empresa La Esperanza SAC; por lo tanto, no comprobó la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada en su oferta; y en caso se corrobore esta inexactitud o falsedad declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato; permitiendo la continuidad del procedimiento de selección sin declarar nulo el procedimiento de selección.

Al respecto, la Dirección Técnica Normativa, emitió opinión 026-2023/DTN de 7 de marzo de 2023, concerniente a la verificación de la oferta presentada, señalando lo siguiente:

> *"2.1.3 Por otro lado, respecto de la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección regulados por la normativa de contrataciones del Estado, corresponde mencionar que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, establece lo siguiente:*
> *(...)*
> *Como se aprecia, del dispositivo citado se desprende que, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación, pudiendo en dicha etapa, o incluso luego de la suscripción del contrato, advertirse la configuración de alguna causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ante lo cual la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, según corresponda.*
>
> *Finalmente, cabe precisar que, independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, la Entidad, durante las distintas etapas del procedimiento de selección, podría advertir (de oficio o a partir de una denuncia) que algún proveedor se encuentra incurso en una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ello como producto del cruce de información con distintas herramientas o registros de uso público, como por ejemplo: la Ficha Única del Proveedor, la Relación de proveedores sancionados para contratar con el Estado, el Registro Nacional de abogados sancionados por mala práctica profesional, entre otros; ante lo cual se deberá adoptar también las acciones pertinentes.*
> *(...)"*

Es decir, si bien el postor La Esperanza SAC presentó en su oferta la declaración jurada en virtud del literal b) del artículo 52° del reglamento, señalando que no tiene impedimento para contratar con el Estado, esta información debió ser validada por Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial en cumplimiento del numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento, lo cual no ocurrió, toda vez que se evidencia que el postor La Esperanza SAC se encuentra inmerso en una de las causales impedimento.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha dispuesto una herramienta tecnológica denominada *"Buscador de proveedores del Estado"*[15], con el siguiente link: https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/. La comisión auditora, realizó la búsqueda en el citado buscador, de la empresa La Esperanza SAC con RUC n.° 20480871082 para constatar sus impedimentos para contratar con el Estado, advirtiendo el resultado siguiente:

Imagen n.° 11
Resultado del Buscador de Proveedores del Estado

La Ficha Única del Proveedor no sustituye la responsabilidad de presentar la declaración jurada de no encontrarse impedido para postular o contratar con el Estado, que es exigida a los proveedores en los procedimientos de selección; ni sustituye la responsabilidad de la Entidad Contratante de realizar la fiscalización posterior de lo declarado y/o presentado por este en su oferta.

LA ESPERANZA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

D.N.I. : 19241893 BALAREZO BALAREZO EDELVITA ROSARIO (**) (SOCIO - EXCEDE EL 30% PART.)	UBILLUS FALLA PEDRO ERNESTO Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO Cargo: REGIDOR Periodo: Del 01/01/2019 - Actualidad Parentesco: CONYUGE UBILLUS FALLA PEDRO ERNESTO Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO Cargo: REGIDOR MPCH Periodo: Del 01/01/2019 - Actualidad Parentesco: CONYUGE

Fuente: Buscador OSCE

Como resultado de la búsqueda, se aprecia que Edelvita Rosario Balarezo Balarezo identificada con DNI n.° 19241893, figura como cónyuge[16] del Regidor Pedro Ernesto Ubillus Falla, regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo[17] y al ser socia de la empresa La Esperanza SAC con RUC n.° 20480871082, supera el 30% de la participación del accionario, dentro de los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección.

Al respecto, la comisión auditora en virtud del oficio n.° 00533-2024-SUNARP/ZRV/UREG/PUB de 9 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, remitido por la SUNARP, verificó la información consignada en el asiento 1 (A00001) de la partida registral n.° 11001187 de la Zona Registral n.° V Sede Trujillo Chepén, de la empresa La Esperanza Sociedad Anónima Cerrada, evidenciándose que Edelvita Rosario Balarezo Balarezo, identificada con DNI n.° 19241893, es socia fundadora de la misma, correspondiéndole el 50% de las acciones de la citada empresa, superando el 30% de límite señalado en la norma de contrataciones (dentro de los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección), declarando además que es casada con Pedro Ernesto Ubillus Falla. Asimismo, la Gerencia General de la empresa La esperanza SAC recae sobre el señor Rube Alberto Balarezo Balarezo, identificado con DNI n.° 19239724, quien es a su vez cuñado del citado regidor.

[15] El mismo que viene operando desde el 28 de junio de 2020, según nota de la Unidad de Prensa e Imagen Institucional del OSCE.
[16] Certificado de partida matrimonial civil n.° 56 entre Pedro Ernesto Ubillus Falla y Edelvita Rosario Balarezo Balarezo **(Apéndice n.° 33)**
[17] Credencial de Pedro Ernesto Ubillus Falla, desempeñó el cargo de Regidor Provincial de Chiclayo, Región Lambayeque, durante el periodo 2019-2022. **(Apéndice n.° 34)**

Con respecto de los impedimentos para contratar con el Estado de la empresa ganadora de la Buena Pro.

Al respecto tenemos que los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan:

> ***"Artículo 11.- Impedimentos***
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
> *(...)*
> *d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los alcaldes y los **regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*
> *(...)*
> *h) **El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*
> *(...)*
> *(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el **ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo** y hasta doce (12) meses después de concluido*
> *(...)"*

Referido a este punto tenemos que la Dirección Técnica Normativa ha emitido la opinión 091-2019/DTN de 7 de marzo de 2023, que en su numeral 1.2. señala:

> *"(...)*
> *1.2 Ahora bien, entre los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentra el establecido en el literal d), en virtud del cual, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, "Durante el ejercicio del cargo los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los alcaldes y regidores, y en el ámbito de su competencia territorial, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo". (El resaltado es agregado).*
>
> *Como se observa, los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los alcaldes y regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, durante el ejercicio del cargo, en todos los procesos de contratación pública a nivel nacional; y, solo en el ámbito de su competencia territorial, seguirán impedidos para tales efectos, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.*
>
> *De esta manera, en atención al tenor de la presente consulta, cabe resaltar que el alcance del citado impedimento contempla dos parámetros a tomar en cuenta cuando los mencionados Jueces, Alcaldes y Regidores han dejado el cargo: (i) el ámbito espacial, por el cual dicho impedimento se circunscribe a las contrataciones públicas realizadas dentro del ámbito de su competencia territorial; y, (ii) el temporal, por el que tal impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.*

En relación con el ámbito de competencia territorial de los alcaldes y Regidores, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece que "Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)."

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción, las municipalidades se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo expuesto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del Regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; esto es, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia".

De este modo, el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, Hugo Eloy Mendoza Mechato, quien también fue segundo miembro del Comité de Selección, no verificó la oferta presentada por la empresa La Esperanza SAC **(Apéndice n.° 28)**, por lo que no constató que una de sus dos accionistas, se encontraba impedida de contratar con el Estado, en este caso Edelvita Rosario Balarezo Balarezo, esposa de Pedro Ernesto Ubillus Falla, quien era regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (2019-2022), la misma que ostenta el 50% de las acciones de la empresa ganadora de la buena pro (dentro de los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección) de acuerdo con la Partida Electrónica n.° 11001187 del Registro de Personas Jurídicas (inscripción que data del año 2003)

Por consiguiente, y de conformidad con el literal i) del artículo 11.1 de la Ley, establece que se encuentran impedidos "*En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación* ***individual o conjunta superior al treinta por ciento (30 %) del capital o patrimonio social****, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección*", el proveedor La Esperanza SAC, por la participación de Edelvita Rosario Balarezo Balarezo, esposa de Pedro Ernesto Ubillus Falla, quien era regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (2019-2022), se encontraba impedido de contratar con el Estado.

Asimismo, la comisión auditora constató de la Declaración Jurada de Intereses del regidor Pedro Ernesto Ubillus Falla **(Apéndice n.° 34)**, cuya presentación es de obligatorio cumplimiento a la Contraloría General de la República, quien declaró como cuñados a Rube Alberto Balarezo Balarezo identificado con DNI n.° 19239724 y a Jorge Ernesto Balarezo Balarezo identificado con DNI n.°19328750, siendo este último quien participo como postor de la Subasta Inversa Electrónica n.° 02-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, evidenciándose una vez el incumplimiento de lo establecido en los literales d) y h) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, al encontrándose impedido de participar, en el citado procedimiento de selección, en razón de parentesco.

La normativa de contrataciones establece impedimento para contratar con el Estado, tanto del regidor como de su esposa, y de sus cuñados quienes no pueden ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas como personas naturales de procedimiento de selección (incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT), en el ámbito de la competencia territorial, en este caso en toda la provincia de Chiclayo, ni en su distrito de cercado.

En ese sentido, si consideramos que los postores Transpetrol JR SAC y Transpetrol Perú SAC se encontraban impedidos de contratar con el Estado por pertenecer al mismo grupo económico y el postor Jorge Ernesto Balarezo Balarezo, por parentesco, con lo cual no se debió haber otorgado la buena pro, y se debió declarar desierto el citado procedimiento de selección o en su defecto declarar la nulidad de la buena pro; sin embargo, se continuó con la suscripción de contrato con la empresa La Esperanza SAC.

Por último, tenemos que el literal k), establece el impedimento "*En el ámbito y tiempo establecidos para las* personas *señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los* ***órganos de administración****, apoderados o* ***representantes legales*** *sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas".*

Es decir, que el proveedor La Esperanza SAC, al ser su representante legal Rube Alberto Balarezo Balarezo, que como ya se mencionó es cuñado del regidor Pedro Ernesto Ubillus Falla, regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el periodo 2019-2022, esto de acuerdo a la Declaración Jurada de Intereses presentado por el mismo regidor **(Apéndice n.° 34)**, por consiguiente adicionalmente a que la empresa se encontraba impedida por una de sus socias, también se encontraba impedido por su representante legal, de acuerdo con el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, Edelvita Rosario Balarezo Balarezo (cónyuge), y Jorge Ernesto Balarezo Balarezo (cuñado) al ser familiares que ocupan el 1° y 2° grado de afinidad, con respecto del señor Pedro Ernesto Ubillus Falla, Regidor Provincial de Chiclayo, región Lambayeque, se encontraban impedidos de ser participante, postor y contratista en todo proceso de contratación, durante el periodo 2019-2022, en el ámbito de la competencia territorial y hasta dentro de los doce (12) meses siguientes de su culminación, incluso mediante una persona jurídica en la que tenga vinculación como integrante del órgano de administración, apoderado, representante legal o accionista con más del 30% de acciones o representación (dentro de los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección)

Sin embargo, pese a los impedimentos que recaían sobre la empresa La Esperanza Sociedad Anónima Cerrada y de Jorge Ernesto Balarezo Balarezo; el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, Hugo Eloy Mendoza Mechato, quien a su vez era miembro del Comité de Selección, no advirtió de esta situación y continuó con el trámite respectivo, para posteriormente permitir que el 19 de abril de 2022, Esteffany Elizabeth Álvarez Oliva Alcaldesa de la entidad y la empresa Esperanza SAC con RUC 20480871082, representado por Rube Alberto Balarezo Balarezo, suscribieran el Contrato n.° 012-2022 **(Apéndice n.° 36)** por un monto de S/ 157 866,50 soles, para la adquisición de 6 243,25 galones de Diesel B5 S50 y 2 785 galones de Gasohol 90 Plus para un periodo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022.

El hecho advertido contraviene la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019 y sus modificatorias.

"(...)
TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO III
CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES

Artículo 11. Impedimento
11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:
(...)
d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
(...)
h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(...)
(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;
(...)
i) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas en las que aquellas tengan o hayan tenido una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección.
(...)
k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.
(...)
p) En un mismo procedimiento de selección las personas naturales o jurídicas que pertenezcan a un mismo grupo económico, conforme se define en el reglamento.

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias, vigente desde el 30 de enero de 2019

"(...)
Artículo 29. Requerimiento
(...)
29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.
(...)
Artículo 63. Notificación del otorgamiento de la buena pro
El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro
64.2. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.
(...)
64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente
(...)
Artículo 66. Publicidad de las actuaciones
La admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.
(...)"

- **Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD, Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica,** aprobada mediante Resolución n.° 018-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019.

"(...)
VII. DISPOSICIONES ESPECIFICAS
(...)
7.5
En caso que la documentación reúna las condiciones requeridas por las Bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, otorga la buena pro al postor que ocupó el

primer lugar. En caso que no reúna tales condiciones, procede a descalificarla y revisar las demás ofertas respetando el orden de prelación.
(...)
7.6
Definida la oferta ganadora, el OEC o comité de selección, según corresponda, elabora el acta de otorgamiento de la buena pro con el resultado del primer y segundo lugar obtenido por cada ítem, el sustento debido en los casos en que las ofertas sean descalificadas o rechazadas, detallando asimismo las subsanaciones que se hayan presentado. Dicha acta debe ser publicada en el SEACE el mismo día de otorgada la buena pro."

- **Bases del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS Segunda Convocatoria,** aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 135-2022-MDL/A de 25 marzo de 2022.

"(...)
Capitulo III
Especificaciones Técnicas

(...)

3.1 Lugar y plazo de ejecución de la prestación

3.1.1 Lugar de entrega

El suministro de Combustible se realizará en la Estación de Servicio del Postor ganador de la Buena Pro. *Nota: La Estación de Servicio se deberá ubicar en la jurisdicción del distrito de Lagunas, para evitar costos adicionales por traslado de las unidades móviles.*

(...)

7.1 Lugar y plazo de ejecución de la prestación

7.1.1 Lugar de entrega

El suministro de Combustible se realizará en la Estación de Servicio del Postor ganador de la Buena Pro. *Nota: La Estación de Servicio se deberá ubicar en la jurisdicción del distrito de Lagunas - Mocupe, para evitar costos adicionales por traslado de las unidades móviles.*

(...)"

Las acciones antes descritas afectaron el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de la contratación pública; situación que fue originada por actuar al margen de la normativa de Eduardo William Pejerrey Zevallos, en su calidad de gerente Municipal y de Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, al haber modificado los requerimientos de las áreas usuarias, sin la aprobación de las mismas; y de José del Carmen Baldera Chapoñan, Hugo Eloy Mendoza Mechato y Oscar Chonlon Cuyan, en su condición de miembros del Comité de Selección, quienes en razón de su cargo admitieron las ofertas presentadas por dos postores que no cumplían con la ubicación de la estación de

servicio, condición exigida por las Bases; asimismo, admitieron la propuesta de dos postores que presentaron al mismo representante legal, configurándose la causal de impedimento por grupo económico.

Los sucesos observados se han ocasionado por el accionar al margen de la normativa del servidor público Hugo Eloy Mendoza Mechato, en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, al no haber verificado la oferta presentada por el postor La Esperanza SAC (ganador de la buena pro), con la finalidad de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, permitiendo que se suscriba el contrato n.° 012-2022 de 19 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, a pesar que el citado postor se encontraba impedido de contratar con el Estado, toda vez que su socia era esposa del regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (periodo 2019-2022), y sus acciones superaban el 30% del capital o patrimonial social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria; además que su representante legal era cuñado del regidor, encontrándose por este motivo, también impedido de contratar con el Estado.

Las personas comprendidas en los hechos observados presentaron sus comentarios o aclaraciones debidamente documentados, conforme al **Apéndice n.° 38** del Informe de Auditoría; asimismo, José del Carmen Baldera Chapoñan, no remitió sus comentarios o aclaraciones a la Desviación de Cumplimiento.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. La referida evaluación, la cedula de comunicación y la notificación correspondiente, forma parte del **Apéndice n.° 38** del informe de Auditoría.

A continuación, se expone la participación de las personas comprendidas en los hechos observados, conforme se describe:

1. **EDUARDO WILLIAM PEJERREY ZEVALLOS,** identificado con DNI n.° 18114459 **Gerente Municipal** de la Municipalidad Distrital de Lagunas, periodo de gestión del 4 de enero al 30 de diciembre de 2022, designado con Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDL/A de 4 de enero de 2022, y cesado en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 373-2022-MDL/A de 30 de diciembre de 2022, presentó sus descargos mediante **carta n.° 001-2024-EWPZ,** de 20 de mayo de 2024 a la cédula de notificación n° 004-2024-OCI/0425-AC-MDL de 8 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 38).**

 - En su condición de Gerente Municipal **tuvo conocimiento** de los requerimientos de combustible formulados por las diversas áreas usarías de la Entidad; sin embargo, suscribió el memorándum n.° 0068-2022-MDL-GM/EWPZ modificando la cantidad de combustible total, reduciendo la cantidad de galones requerida, **sin evidenciarse la autorización para dicha modificación**, incluso se observa un rubro de "otras unidades" que no cuenta con requerimiento de alguna área, por lo tanto, no sustenta la finalidad pública de la misma.

 Por todo lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al modificar sin consentimiento de las áreas usuarias la cantidad de combustible a requerir.

Con su accionar, se trasgredió lo señalado en el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, ha trasgredido los numerales 7) y 10) del artículo 12° del Reglamento de Organización y funciones de la Entidad, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2021-MDL/CM de 28 de diciembre de 2021. **(Apéndice n.° 39)**

Situación que afectó el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de contratación pública; lo cual fue generado por el administrado como Gerente Municipal.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **JOSÉ DEL CARMEN BALDERA CHAPOÑAN,** identificado con DNI n.º 17636936 presidente **del Comité de Selección** del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, periodo de gestión de 11 de marzo al 4 de abril de 2022, designado con Resolución de Alcaldía n.° 113-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2022, **no presentó** sus comentarios a la **cédula de notificación n.° 001-2024-OCI/0425-AC-MDL** de 8 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 38).**

- En su condición de **presidente del Comité de Selección** del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, respecto a la *"Contratación de bienes, adquisición de combustible"* - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de Diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de Gasohol 90 Plus para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas"*, participó en la elaboración de las Bases Administrativas, desprendiéndose que tuvo conocimiento de lo que en ellas se establecía; no obstante, conforme al "Acta de otorgamiento de la buena pro" del 4 de abril de 2022, **admitió las ofertas presentadas por los postores** Jorge Ernesto Balarezo Balarezo y Transpetrol Perú SAC **a pesar que, no acreditaron** que sus Estaciones de Servicio se encontraran en la jurisdicción del distrito de Lagunas **incumpliendo** con la condición requerida en el capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"*.

 Al respecto, cabe precisar que, en el acta de 4 de abril de 2022, el Comité de Selección solicitó ampliación de la certificación de crédito presupuestario; no obstante, de la revisión al expediente de contratación, **no se emitió un acta otorgando la buena pro**; a pesar de haberse, certificado y aprobado el monto adicional[18], por lo que **tampoco se registró en el SEACE; y por consiguiente no se registró el consentimiento de la buena pro**; generando distorsión en el cumplimiento de plazos, más aún si la siguiente etapa era el perfeccionamiento del contrato.

 Asimismo, al **admitir la propuesta de los postores Transpetrol JR SAC,** con RUC n.° 20487418278 y del postor **Transpetrol Perú SAC**, con RUC n.° 20602724388, **quienes presentaron al mismo representante legal**, configurándose la causal de

[18] Resolución de Alcaldía n.° 148-2022-MDL/M/A de 7 de abril de 2022 que aprobó el monto de S/ 7 871,50, sustentándose en el informe n.° 126-2022-MDL/OPP/GASR de 6 de abril de 2022 suscrito por el jefe de Planeamiento y Presupuesto,

impedimento por grupo económico, establecida en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Asimismo, si el Comité de Selección, del cual era parte, no hubiera admitido las dos ofertas, antes citadas, que no cumplían con las condiciones de las bases, y que además se encontraban impedidas por ser parte del mismo grupo económico, el procedimiento de selección tuvo que declararse desierto y no otorgar la buena pro a la empresa La Esperanza SAC.

Por todo lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al gestionar a favor de la Empresa La Esperanza, para que sea la ganadora de la buena pro, a pesar de, estar impedida de contratar con el Estado.

Transgrediéndose lo establecido en los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el numeral 64.2° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Del mismo modo, contravino lo establecido en capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"* de las bases del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria **(Apéndice n.° 25)**, respecto a la *"Contratación de bienes, adquisición de combustible"* - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de Diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de Gasohol 90 Plus para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas.*

Situación que afectó el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de contratación pública; lo cual fue generado por el administrado como presidente del Comité de Selección.

Conducta típica, antijurídica y culpable que se desarrolló mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones como miembro del Comité de selección, a través de cada documento, que sustenta su participación.

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando merito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **HUGO ELOY MENDOZA MECHATO,** identificado con DNI n.º 41074672, **primer miembro del Comité de Selección** del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, periodo de gestión de 11 de marzo al 4 de abril de 2022, designado con Resolución de Alcaldía n.° 113-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2022; así como **jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial**, periodo de gestión del 4 de enero al 1 de junio de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 005-2022-MDL/A de 04 de enero de 2022 y cesado en el cargo mediante Resolución de Alcaldía n.° 219-2022-MDL/A de 1 de junio de 2022, presentó

sus comentarios con documento S/N de 22 de mayo de 2022 (Expediente n.° 0120240001228) a la **cédula de notificación n.° 002-2024-OCI/0425-AC-MDL** de 8 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 38).**

- De este modo, la conducta realizada por **Hugo Eloy Mendoza Mechato, primer miembro de comité especial** en el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, conforme al "Acta de otorgamiento de la buena pro" del 4 de abril de 2022, **teniendo conocimiento de las bases** del citado procedimiento, las cuales elaboró conjuntamente con los demás miembros del comité, **a) admitió las ofertas presentadas por los postores** Jorge Ernesto Balarezo Balarezo y Transpetrol Perú SAC **a pesar que, no acreditaron** que sus Estaciones de Servicio se encontraran en la jurisdicción del distrito de Lagunas **incumpliendo** con la condición requerida en el capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"*; y b) **admitió la propuesta de los postores Transpetrol JR SAC,** con RUC n.° 20487418278 y del postor **Transpetrol Perú SAC**, con RUC n.° 20602724388, **quienes presentaron al mismo representante legal**, configurándose la causal de impedimento por grupo económico, establecida en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

 Al respecto, cabe precisar que, en el acta de 4 de abril de 2022, el Comité de Selección solicitó ampliación de la certificación de crédito presupuestario; no obstante, de la revisión al expediente de contratación, **no se emitió un acta otorgando la buena pro**; a pesar de haberse, certificado y aprobado el monto adicional[19], por lo que **tampoco se registró en el SEACE; y por consiguiente no se registró el consentimiento de la buena pro**; generando distorsión en el cumplimiento de plazos, más aún si la siguiente etapa era el perfeccionamiento del contrato.

 Asimismo, si el Comité de Selección, del cual era parte, no hubiera admitido las dos ofertas, antes citadas, que no cumplían con las condiciones de las bases, y que además se encontraban impedidas por ser parte del mismo grupo económico, el procedimiento de selección tuvo que haberse declarado desierto y no otorgar la buena pro a la empresa La Esperanza SAC.

- Asimismo, como **jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial,** sin contar con la autorización de las diversas áreas usuarias, **modificó la cantidad de combustible requerida final**, conforme obra en el **requerimiento n.° 04-2022-ALSI/MDL/HEMM** de 24 de enero de 2022, vulnerando lo establecido en el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

 Además, en la etapa del perfeccionamiento del contrato, como órgano encargado de las contrataciones **no cumplió con verificar** que la ofertada presentada por el postor ganador de la buena pro La Esperanza SAC, **no estuviera inmersa en una de las causales de impedimentos para contratar con el Estado,** permitiendo que la entidad se vincule con la empresa La esperanza SAC situación que acarreó que, **la suscripción del contrato n.° 012-2022** de 19 de abril de 2022, por un monto de S/ 157 866,50 soles, para la adquisición de 6 243,25 galones de Diesel B5 S50 y

[19] Resolución de Alcaldía n.° 148-2022-MDLM/A de 7 de abril de 2022 que aprobó el monto de S/ 7 871,50, sustentándose en el informe n.° 126-2022-MDL/OPP/GASR de 6 de abril de 2022 suscrito por el jefe de Planeamiento y Presupuesto.

2 785 galones de Gasohol 90 Plus para un periodo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022, vinculándose la entidad con empresa La Esperanza SAC; **a pesar que la citada empresa se encontraba impedida de contratar con el Estado**, toda vez que la señora Edelvita Rosario Balarezo Balarezo identificada con DNI n.° 19241893 socia fundadora de la empresa con el 50% de las acciones, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria, figura como cónyuge del Regidor Pedro Ernesto Ubillus Falla, regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; además que su representante legal era cuñado del regidor, por lo que tampoco podía participar, al estar impedido, de conformidad con los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Por todo lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como servidor público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al gestionar a favor de la Empresa La Esperanza, para que sea la ganadora de la buena pro, a pesar de, estar impedida de contratar con el Estado.

Transgrediéndose lo establecido en el numeral 64.2° y 64.6° del artículo 64° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Del mismo modo, contravino lo establecido en capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"* de las bases del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, **(Apéndice n.° 25)** respecto a la *"Contratación de bienes, adquisición de combustible"* - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de Diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de Gasohol 90 Plus para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas*

De la misma manera inobservó los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 56° del Reglamento de Organización y funciones de la entidad, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 003-2021-MDL/CM de 28 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**.

Situación que afectó el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de contratación pública; lo cual fue generado por el administrado como primer miembro del Comité de Selección y como jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial.

Conducta típica, antijurídica y culpable que se desarrolló mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones como miembro del Comité de selección; así como responsable del área de Contrataciones, a través de cada documento, que sustenta su participación

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando merito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **OSCAR DANIEL CHONLÓN CUYÁN,** identificado con DNI n.° 73571708 **segundo miembro del Comité de Selección** del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, periodo de gestión del 11 de marzo al 4 de abril de 2022, designado con Resolución de Alcaldía n.° 113-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2022, presentó sus comentarios mediante **oficio n.° 002-2024/ODCC** de 20 de mayo de 2024 a la cédula de notificación n.° 003-2024-OCI/0425-AC-MDL de 8 de mayo de 2024 **(apéndice n.° 38).**

 - En su condición de **segundo miembro del Comité de selección**, en el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, conforme al "Acta de otorgamiento de la buena pro" del 4 de abril de 2022, **teniendo conocimiento de las bases** del citado procedimiento, las cuales elaboró conjuntamente con los demás miembros del comité, **a) admitió las ofertas presentadas por los postores** Jorge Ernesto Balarezo Balarezo y Transpetrol Perú SAC **a pesar que, no acreditaron** que sus Estaciones de Servicio se encontraran en la jurisdicción del distrito de Lagunas **incumpliendo** con la ubicación de la estación de servicio, condición requerida en el capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"*; y b) **admitió la propuesta de los postores Transpetrol JR SAC,** con RUC n.° 20487418278 y del postor **Transpetrol Perú SAC,** con RUC n.° 20602724388, **quienes presentaron al mismo representante legal**; configurándose la causal de impedimento por grupo económico, establecida en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

 Al respecto, cabe precisar que, en el acta de 4 de abril de 2022, el Comité de Selección solicitó ampliación de la certificación de crédito presupuestario; no obstante, de la revisión al expediente de contratación, **no se emitió un acta otorgando la buena pro**; a pesar de haberse, certificado y aprobado el monto adicional[20], por lo que **tampoco se registró en el SEACE; y por consiguiente no se registró el consentimiento de la buena pro**; generando distorsión en el cumplimiento de plazos, más aún si la siguiente etapa era el perfeccionamiento del contrato.

 Asimismo, si el Comité de Selección, del cual era parte, no hubiera admitido las dos ofertas, antes citadas, que no cumplían con las condiciones de las bases, y que además se encontraban impedidas por ser parte del mismo grupo económico, el procedimiento de selección tuvo que haberse declarado desierto y no otorgar la buena pro a la empresa La Esperanza SAC.

 Por todo lo expuesto, la conducta realizada por el administrado se desarrolló de forma intencional mediante su participación directa y en pleno uso de sus funciones como funcionario público, quien debía y podía actuar de manera diferente y, no obstante, realizó la conducta activa constitutiva de la infracción, al gestionar a favor de la Empresa La Esperanza, para que sea la ganadora de la buena pro, a pesar de, estar impedida de contratar con el Estado.

 Transgrediéndose lo establecido en los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el numeral 64.2° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

[20] Resolución de Alcaldía n.° 148-2022-MDLM/A de 7 de abril de 2022 que aprobó el monto de S/ 7 871,50, sustentándose en el informe n.° 126-2022-MDL/OPP/GASR de 6 de abril de 2022 suscrito por el jefe de Planeamiento y Presupuesto,

Del mismo modo, contravino lo establecido en capítulo III de las Bases, denominado *"Especificaciones técnicas"* de las bases del procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria **(Apéndice n.° 25)**, respecto a la *"Contratación de bienes, adquisición de combustible"* - Ítem n.° 1 *"Adquisición de 6 243,25 galones de Diesel B5 S50, para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas"*; y el Ítem n.° 2 *"Adquisición de 2 785 galones de Gasohol 90 Plus para las unidades móviles de la Municipalidad distrital de Lagunas*

Situación que afectó el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de contratación pública; lo cual fue generado por el administrado como segundo miembro del Comité de Selección.
Conducta típica, antijurídica y culpable que se desarrolló mediante su intervención directa y en pleno uso de sus funciones como miembro del Comité de selección, a través de cada documento, que sustenta su participación

Los hechos anteriormente expuestos, configuran la presunta responsabilidad administrativa sujeta a la potestad sancionadora de la Entidad, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan comisión de delito, dando merito al inicio de acciones legales a cargo de las instancias competentes.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"Comité de Selección admitió ofertas de proveedores que no cumplían con las condiciones de las bases y que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, para luego el órgano encargado de las contrataciones no advertir impedimento de postor ganador de la buena pro, con la consecuente suscripción de contrato, afectando el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de contratación pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la observación "*Comité de Selección admitió ofertas de proveedores que no cumplían con las condiciones de las bases y que se encontraban impedidos para contratar con el Estado, para luego el órgano encargado de las contrataciones no advertir impedimento de postor ganador de la buena pro, con la consecuente suscripción de contrato, afectando el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de contratación pública"*, están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificadas en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe, se formula las conclusiones siguientes:

1. Se evidencia que en los actos preparatorios del procedimiento de selección SIE n.° 01-2022-MDL/CS el Gerente Municipal y el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, modificaron los requerimientos de las diferentes áreas usuarias de la entidad sin tener su autorización; asimismo los miembros del Comité de Selección admitieron dos ofertas que no cumplían con la condición de ubicación de las estaciones de servicios en la jurisdicción del distrito de Lagunas – Mocupe, exigidas en las bases; asimismo, admitieron las propuestas de los postores Transpetrol JR SAC, con RUC n.° 20487418278 y del postor Transpetrol Perú SAC, con RUC n.° 20602724388, quienes presentaron al mismo representante legal, configurándose la causal de impedimento por grupo económico, establecida en el literal p) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

 Del mismo modo, en la etapa del perfeccionamiento del contrato, la documentación presentada por La Esperanza SAC (postor ganador de la buena pro) no fue verificada por el jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, para comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, permitiendo que se suscribiera el Contrato n.° 012-2022 de 19 de abril de 2022, a pesar que la citada empresa se encontraba impedida de contratar con el Estado en virtud del literal h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que su socia era esposa del regidor de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (periodo 2019-2022), y sus acciones superaban el 30% del capital o patrimonial social, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria; además que su representante legal era cuñado del regidor, encontrándose por este motivo, también impedido de contratar con el Estado.

 Transgrediendo lo señalado en los literales h), i), k) y p) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019, que regula los impedimentos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas; y los artículos 29.11°, 63°, 64.2°, 64.6° y 66° del reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019 que regula el requerimiento, la notificación del otorgamiento de la buena pro, el consentimiento, la verificación de la oferta presentada y la publicidad de las actuaciones; las disposiciones específicas de la Directiva n.° 006-2019-OSCE/CD, aprobado mediante Resolución n.° 018-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, sobre el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica; y los numerales 3.1.1 y 7.1.1 del Capítulo III de las Especificaciones Técnicas de las bases del Procedimiento de selección de la Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Segunda Convocatoria, que regula el lugar de entrega de la prestación.

 Las acciones antes descritas afectaron el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de la contratación pública; situación que fue originada por el actuar al margen de la normativa de Eduardo William Pejerrey Zevallos, en su condición de Gerente Municipal y de Hugo Eloy Mendoza Mechato, jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, al haber modificado los requerimientos de las áreas usuarias, sin la aprobación de las mismas; y de José del Carmen Baldera Chapoñan, Hugo Eloy Mendoza Mechato y Oscar Chonlón Cuyán, en su condición de miembros del Comité de Selección, quienes en razón de su cargo admitieron las ofertas presentadas por dos postores que no cumplían con la ubicación de la estación de servicio, condición exigida por las Bases; asimismo, admitieron la propuesta de dos postores que presentaron al mismo representante legal, configurándose la causal de impedimento por grupo económico.

Asimismo, por el accionar de Hugo Eloy Mendoza Mechato, en su condición de jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, al no haber verificado la oferta presentada por el postor La Esperanza SAC (ganador de la buena pro), con la finalidad de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, permitiendo que se suscriba el contrato n.° 012-2022 de 19 de abril de 2022, a pesar que el citado postor se encontraba impedido de contratar con el Estado.
(Observación n.° 1)

2. Entidad carece de lineamientos en la elaboración de los requerimientos para la contratación de combustible por parte de las áreas usuarias, inobservando los subnumerales 3.8 y 3.9 del numeral 3; así como, el subnumeral 4.9 del numeral 4 del Item III de las Normas de Control Interno, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006; y el numeral 6.1 de la Directica n.° 006-2019-OSCE/CD que regula el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica, aprobada con Resolución n.° 018-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019; pudiendo ocasionar el riesgo de que el bien no guarde relación con la necesidad real de las áreas usuarias
(Deficiencias de Control Interno n.° 1)

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, del funcionario y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.° 1)

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

2. Establecer lineamientos o directrices internas con la finalidad que el subproceso de necesidad de contratar, correspondiente a la adquisición de combustible, regule los actos preparatorios desde el requerimiento, donde se detalle la cantidad, plazo, forma y el lugar de entrega, y de corresponder los requisitos de habilitación; así como el análisis de cálculo de combustible mensual y anual, por cada una de las áreas usuarias, de acuerdo con la normativa de contrataciones vigente; Asimismo, efectuar capacitaciones para las áreas usuarias e intervinientes en el procedimiento de contratación.
(Conclusión n.° 2)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

3. Iniciar las acciones penales contra el funcionario y los servidores comprendidos en los hechos de la observación n.° 1 del Informe de Auditoría con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la observación
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal
Apéndice n.° 4	Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 112-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 5	Copia autenticada de memorándum n.° 0037-2022-MDLM-GM/EWPZ de 13 de enero de 2022.
Apéndice n.° 6	Copia autenticada de memorándum n.° 0068-2022-MDLM-GM/EWPZ de 19 de enero de 2022; copia autenticada de informe n.° 010-2022-MDL/JDIDUR-CAOP de 14 de enero de 2022; copia autenticada de requerimiento n.°08 – 2022 – MDLM / DyPDES/JSCM de 13 de enero de 2022; informe n.° 0005-2022-MDLM/SC-JDLR de 14 de enero de 2022; requerimiento n.°04 – 2022 - OTT- MDLM de 14 de enero de 2022; Informe n,° 05- 2022 - MDLM-DC / ARCP de 14 de enero de 2022; e informe n.° 0009-2022-MDLM/DSPL-ODCC de 14 de enero de 2022
Apéndice n.° 7	Copia autenticada de requerimiento n.° 04 – 2022 – ALSI / MDL / HEMM de 24 de enero de 2022.
Apéndice n.° 8	Copia autenticada de memorándum n.° 0103-2022-MDLM-GM/EWPZ de 25 de enero de 2022.
Apéndice n.° 9	Copia autenticada de informe n.° 76 - 2022 - ALSI / MDL / HEMM de 15 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 10	Copia autenticada de memorándum n.° 0222-2022-MDLM-GM/EWPZ de 21 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 11	Copia autenticada de informe n.° 075-2022-MDL/OPP/GASR de 22 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 12	Copia autenticada de informe n.° 081-2022-MDL/OPP/GASR de 2 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 13	Copia autenticada de memorándum n.° 0266-2022-MDLM-GM/EWPZ de 1 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 14	Copia autenticada de informe n.° 99 – 2022 – ALSI / MDL / HEMM de 3 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 15	Copia autenticada de informe n.° 087-2022-MDL/OPP/GASR de 8 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 16	Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 113-2022-MDL/A de 11 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 17	Copia autenticada de informe n.° 114 – 2022 – ALSI / MDL / HEMM de 14 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 18	Copia autenticada de informe n.° 01-2022-MDL/CS - SIE n.° 01-2022-MDL/CS-1 de 15 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 19	Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 115-2022-MDL/A de 16 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 20	Copia autenticada de acta de desierto de la Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS – Primera Convocatoria de 25 de marzo de 2022.

Apéndice n.° 21	Copia autenticada de informe n.° 2-2022-MDL/CS - SIE n.° 01-2022-MDL/CS-Primera Convocatoria de 25 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 22	Copia autenticada de informe n.° 3-2022-MDL/CS - SIE n.° 01-2022-MDL/CS-Segunda Convocatoria de 25 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 23	Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 135-2022-MDL/A de 25 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 24	Copia autenticada de acta de buena pro de la Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS, para la adquisición de combustible para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Lagunas de 4 de abril de 2022.
Apéndice n.° 25	Copia autenticada de bases estándar de Subasta Inversa Electrónica para la contratación de bienes o suministro de bienes - Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS Segunda Convocatoria.
Apéndice n.° 26	Copia autenticada de oferta presentada por Jorge Ernesto Balarezo Balarezo.
Apéndice n.° 27	Copia autenticada de oferta presentada por Transpetrol Perú SAC.
Apéndice n.° 28	Copia autenticada de oferta presentada por La Esperanza SAC.
Apéndice n.° 29	Copia autenticada de oferta presentada por Transpetrol JR SAC.
Apéndice n.° 30	Copia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 148- 2022- MDLM/A de 7 de abril de 2022.
Apéndice n.° 31	Copia autenticada de informe n.° 126-2022-MDL/OPP/GASR de 6 de abril de 2022.
Apéndice n.° 32	Copia autenticada de carta n.° 004-2022-GLA-GPE de 18 de abril de 2022
Apéndice n.° 33	Impresión con firma digital de certificado partida de matrimonio civil n.° 56 de 18 de marzo de 1991.
Apéndice n.° 34	Copia simple de credencial otorgado a Pedro Ernesto Ubillus Falla emitido por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo de 23 de noviembre de 2018; y copia simple del reporte simplificado de publicación de las DJI de Pedro Ernesto Ubillus Falla.
Apéndice n.° 35	Impresión con firma digital de oficio n.° 00553-2024-SUNARP/ZRV/UREG/PUB de 9 de febrero de 2024, adjunta copia simple folio del 388 al 396
Apéndice n.° 36	Copia autenticada de contrato n.°012-2022 de 19 de abril de 2022.
Apéndice n.° 37	Documentos que acreditan el vínculo laboral de las personas comprendidas en la observación. - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 005-2022-MDL/A de 4 de enero de 2022, ratificar en el cargo de confianza de jefe del Área de Logística a Hugo Eloy Mendoza Mechato. - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 219-2022-MDL/A de 1 de junio de 2022, dar por concluida a Hugo Eloy Mendoza Mechato como jefe de área de Logística. - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDL/A de 4 de enero de 2022, ratificar en el cargo de confianza de Gerente Municipal a Eduardo William Pejerrey Zevallos. - Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 373-2021- MDL/A de 30 de diciembre de 2022, dar por concluida a Eduardo William Pejerrey Zevallos en el cargo de Gerente Municipal.

Apéndice n.° 38 Impresiones de las cédulas de notificación de las personas comprendidas en la observación:

a) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.° 001-2024-OCI/0425-AC-MDL de 8 de mayo de 2024, cedula de notificación electrónica n.° 00000010-2024-CG/0425-02-001 con firma digital del 8 de mayo de 2024 y su respectivo cargo de notificación, de José del Carmen Baldera Chapoñan.

b) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.° 002-2024-OCI/0425-AC-MDL de 8 de mayo de 2024, cedula de notificación electrónica n.° 00000011-2024-CG/0425-02-001 con firma digital del 8 de mayo de 2024 y su respectivo cargo de notificación, de Hugo Eloy Mendoza Mechato.

c) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.° 003-2024-OCI/0425-AC-MDL de 8 de mayo de 2024, cedula de notificación electrónica n.° 00000012-2024-CG/0425-02-001 con firma digital del 8 de mayo de 2024 y su respectivo cargo de notificación, de Oscar Chonlon Cuyan.

d) Impresión con firma digital de la cedula de notificación n.° 004-2024-OCI/0425-AC-MDL de 8 de mayo de 2024, cedula de notificación electrónica n.° 00000013-2024-CG/0425-02-001 con firma digital del 8 de mayo de 2024 y su respectivo cargo de notificación, de Eduardo Pejerrey Zevallos.

Comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la observación.

- Copia autenticada de oficio n.°002-2024/ODCC de 20 de mayo de 2024, de Oscar Chonlon Cuyan.
- Impresión con firma digital de carta n.° 001-2024-EWPZ de 20 de mayo de 2024, de Eduardo Pejerrey Zevallos.
- Copia simple de documento s/n de 22 de mayo de 2024 de Hugo Eloy Mendoza Mechato. (Expediente n.° 0120240001228)

Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos, elaborada por la comisión auditora.

Apéndice n.° 39 Copia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 003-2021-MDL/CM de 28 de diciembre de 2021, que aprueba la modificación del Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe.

Chiclayo, 24 de junio de 2024.

Héctor Miguel Muro Flores
Supervisor

Juan Carlos Gómez Ucañay
Jefe de Comisión Auditora

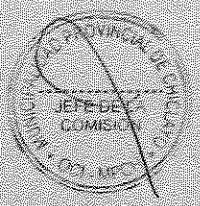
Ana María Navarrete Garrido
Abogada de la
Comisión Auditora
Registro ICAP N° 2335

LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 24 de junio de 2024.

María Elisa Larios Rivas
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

APENDICE Nº 1



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 034-2024-2-0425-AC
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS OBSERVACIONES

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de selección admitió ofertas de proveedores que no cumplieron con las condiciones de las bases y que se encontraban impedidos para contratar con el estado, para luego el órgano encargado de las contrataciones no advertir impedimento de postor ganador de la buena pro, con la consecuente suscripción de contrato, afectando el correcto ejercicio de la función pública y del sistema administrativo de contratación pública.	José del Carmen Baldera Chapoñan	17636936	Presidente del Comité de Selección	11/03/2022	4/4/2022	Cargo de confianza	17636936	N/A		x		x
2		Hugo Eloy Mendoza Mechato	41074672	Primer miembro del Comité de Selección	11/03/2022	4/4/2022	Cargo de confianza	41074672	N/A		x		x
				jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial	04/1/2022	1/6/2022			N/A		x		x
3		Oscar Daniel Chonlón Cuyán	73571708	Segundo miembro del comité de selección	11/3/2022	4/4/2022	Cargo de confianza	73571708	N/A		x		x
4		Eduardo William Pejerrey Zevallos	18114459	Gerente Municipal	04/1/2022	30/12/2022	Cargo de confianza	18114459	N/A				x

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO INTEGRANTE COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO JEFE DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO JEFE DE LA COMISIÓN OCI - MPCH

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL OCI - MPCH

094

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por LARIOS RIVAS Maria Elisa FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-06-2024 18:42:59 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Chiclayo, 24 de Junio de 2024

OFICIO N° 000602-2024-CG/OC0425

Señor:
Segundo Atilano Castillo Espinoza
Alcalde
Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe
Jiron Lima 456
Lambayeque/Chiclayo/Lagunas

Asunto : Remite Informe de Auditoria

Referencia : a) Oficio n.° 000240-2024-CG/OC0425 de 1 de abril de 2024.
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022 y modificatorias.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG, de 7 de enero de 2022

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control al procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS-Segunda Convocatoria, contratación de bienes, adquisición de combustible, en la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe a su cargo

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 034-2024-2-0425-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Auditoría ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Maria Elisa Larios Rivas
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

(MLR/jgu)
Nro. Emisión: 01527 (0425 - 2024) Elab:(U19057 - L430)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BYMVLIA**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2024 17:16:46 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000602-2024-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ELISA LARIOS RIVAS - JEFE DE OCI - COMUNICACIÓN DE INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	SEGUNDO ATILANO CASTILLO ESPINOZA

Sumilla:

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control al procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS-Segunda Convocatoria, contratación de bienes, adquisición de combustible, en la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe a su cargo
Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 034-2024-2-0425-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 16496962**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000017-2024-CG/0425-02-001
2. OFICIO-000602-2024-OC0425
3. Informe AC Lagunas _VF 25
4. Apéndice 1 [F]
5. Apéndice 2 [F]
6. Apéndice 3 [F]
7. Apéndice 4 [F]
8. Apéndice 5 [F]
9. Apéndice 6 [F]
10. Apéndice 7 sin [F]
11. Apéndice 8 [F]
12. Apéndice 9 [F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **68SE04K**

13. Apéndice 10 [F]
14. Apéndice 11 Sin [F]
15. Apéndice 12 Sin [F]
16. Apéndice 13 [F]
17. Apéndice 14 [F]
18. Apéndice 15 [F]
19. Apéndice 16 [F]
20. Apéndice 17 [F]
21. Apéndice 18 [F]
22. Apéndice 19 [F]
23. Apéndice 20 [F]
24. Apéndice 21 [F]
25. Apéndice 22 [F]
26. Apéndice 23 [F]
27. Apéndice 24 [F]
28. Apéndice 25 [F]
29. Apéndice 26 [F]
30. Apéndice 27 [F]
31. Apéndice 28 [F]
32. Apéndice 29 [F]
33. Apéndice 30 [F]
34. Apéndice 31 [F]
35. Apéndice 32 sin [F]
36. Apéndice 33 [F]
37. Apéndice 34 [F]
38. Apéndice 35 [F]
39. Apéndice 36 [F]
40. Apéndice 37 [F]
41. Apéndice 38 [F]
42. Apéndice 39 [F]

NOTIFICADOR : JUAN CARLOS GOMEZ UCAÑAY - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **68SE04K**

Firmado digitalmente por GOMEZ UCAÑAY Juan Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2024 17:12:08 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000017-2024-CG/0425-02-001

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000602-2024-CG/OC0425
EMISOR	:	MARIA ELISA LARIOS RIVAS - JEFE DE OCI - COMUNICACIÓN DE INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESTINATARIO	:	SEGUNDO ATILANO CASTILLO ESPINOZA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 16496962
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	588

Sumilla: Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control al procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica n.° 01-2022-MDL/CS-Segunda Convocatoria, contratación de bienes, adquisición de combustible, en la Municipalidad Distrital de Lagunas Mocupe a su cargo
Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría n.° 034-2024-2-0425-AC, que recomienda disponer el inicio del
procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000602-2024-OC0425
2. Informe AC Lagunas _VF 25
3. Apéndice 1 [F]
4. Apéndice 2 [F]
5. Apéndice 3 [F]
6. Apéndice 4 [F]
7. Apéndice 5 [F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6461Z89**

Firmado digitalmente por GOMEZ UCAÑAY Juan Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2024 17:12:08 -05:00

8. Apéndice 6 [F]
9. Apéndice 7 sin [F]
10. Apéndice 8 [F]
11. Apéndice 9 [F]
12. Apéndice 10 [F]
13. Apéndice 11 Sin [F]
14. Apéndice 12 Sin [F]
15. Apéndice 13 [F]
16. Apéndice 14 [F]
17. Apéndice 15 [F]
18. Apéndice 16 [F]
19. Apéndice 17 [F]
20. Apéndice 18 [F]
21. Apéndice 19 [F]
22. Apéndice 20 [F]
23. Apéndice 21 [F]
24. Apéndice 22 [F]
25. Apéndice 23 [F]
26. Apéndice 24 [F]
27. Apéndice 25 [F]
28. Apéndice 26 [F]
29. Apéndice 27 [F]
30. Apéndice 28 [F]
31. Apéndice 29 [F]
32. Apéndice 30 [F]
33. Apéndice 31 [F]
34. Apéndice 32 sin [F]
35. Apéndice 33 [F]
36. Apéndice 34 [F]
37. Apéndice 35 [F]
38. Apéndice 36 [F]
39. Apéndice 37 [F]
40. Apéndice 38 [F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6461Z89**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GOMEZ UCAÑAY Juan Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25-06-2024 17:12:08 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **6461Z89**